

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Y

DIRECCION DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE SU EJERCITO.

CONCLUSION

DEL REGLAMENTO ORGANICO

DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Art. 199. Verificado esto, y avisando en seguida al Consejero ó Fiscal que haya de jurar, será acompañado por el Oficial mayor hasta el cancel del salon: allí lo recibirá el Secretario; y llevándole de la mano á su derecha, lo acompañará hasta la silla presidencial por el lado izquierdo de la misma. A su entrada el nuevo Consejero ó Fiscal saludará al Consejo desde la puerta del salon, y luego bajo el dosel hará otro saludo al Presidente. Este se cubrirá; hará poner al que vá á jurar la mano derecha sobre la peana de un crucifijo, y leerá la siguiente fórmula: “¿Jurais á Dios guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fiel al Rey, observar las leyes del Reino y Reales Ordenanzas y administrar recta justicia, y que serviréis bien y lealmente el empleo de ..... de este Consejo Supremo de Guerra y Marina que S. M. se ha dignado conferiros?”

El nuevo Consejero ó Fiscal responderá: “Si juro;” y el Presidente añadirá: “Si así lo hicieréis, Dios os ayude; y si nó, os lo demande.”

Art. 200. Concluido este acto, el Presidente se descubrirá, se pondrá de pié y abrazará al nuevo Consejero ó Fiscal que, acompañado del Secretario, pasará á dar el abrazo á los Consejeros militares y al Fiscal Militar, y despues á los Consejeros y Fiscal togados y Secretario, quien llevará al que acaba de jurar al asiento que haya de ocupar.

En seguida el Presidente dirá: “Queda reconocido y en posesion del cargo de..... de este Supremo Consejo el Sr. D..... ....;” tocará la campanilla para que despejen, y saldrán del salon todos los empleados y subalternos, continuando la sesion con el despacho.

Art. 201. Cuando el que jure sea el Secretario, hará sus veces en la ceremonia el Oficial mayor, y el Oficial primero será el que le acompañe.

En lo demás se hará todo como queda expresado para los Consejeros; pero en la fórmula del juramento se omitirán las palabras «y administrar recta justicia.»

Art. 202. El Oficial mayor de la Secretaría y los Tenientes Ayudantes y Abogados fiscales, el Archivero y los Relatores prestarán sus respectivos juramentos ante el Consejo pleno y en manos del Secretario. A este acto han de asistir los empleados y subalternos del Consejo, de uniforme y toga respectivamente y con la propia colocación; el Secretario estará también de uniforme. El que jure será introducido en el salón por el Oficial mayor, y colocado frente á la Presidencia, bajo del estrado, saludará al Presidente y á los Consejeros. En seguida pasará al lado izquierdo del Secretario, subirá la grada del estrado, pondrá la mano derecha sobre la peana del crucifijo, y el Secretario cubriéndose, le exigirá el juramento en la forma siguiente: "¿Jurais á Dios guardar la Constitución de la Monarquía, ser fiel al Rey, y que serviréis bien y lealmente el cargo de..... de este Supremo Consejo, para que habeis sido nombrado, guardando el debido secreto en los negocios que se os confien?" El nombrado responderá: "Sí juro." Y el Secretario dirá: "Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si nó, os lo demande." El Presidente en seguida dirá: "Queda reconocido como..... de este Supremo Consejo D.....," y tocará la campanilla para que despejen, como lo harán todos los concurrentes.

Art. 203. A los actos de posesion del Presidente, juramento y toma de posesion de los Consejeros, Fiscales y Secretario, asistirán todos de uniforme y toga respectivamente.

Art. 204. Las certificaciones de las actas de juramento, como documentos precisos para el abono de haberes, han de ser expedidas por el Secretario.

## TITULO IX.

### De las vacaciones.

Art. 205. En tiempo de vacaciones, desde 15 de Julio á 15 de Setiembre de cada año, quedará constituida una Sala compuesta de siete Consejeros: cuatro Generales del Ejército, dos Generales de la Armada y un Togado. Quedará además otro Togado para asistir á los Plenos y á la Sala primera, en los casos que deban formar parte de ésta dos Consejeros de su misma clase.

Art. 206. La Sala, constituida segun el artículo anterior, se encargará del despacho ordinario de la de Gobierno y de la Primera y Segunda en la tramitación de los expedientes y causas, fallando y resolviendo únicamente las que sean de urgencia reconocida.

Art. 207. La misma Sala constituirá con los Fiscales y el otro Togado el Pleno, si fuese de necesidad reunirlos.

Art. 208. El Presidente elejirá turno para vacar.

Art. 209. Los Consejeros que han de quedar funcionando se designarán por el órden siguiente:

Primero. Los de la clase respectiva que hayan disfrutado Real licencia por dos ó más meses despues del 15 de Julio del año anterior.

Segundo. Los que desde igual fecha hayan tenido entrada en el Consejo por primera vez.

Tercero. Los que hubiesen vacado en el último año.

Cuarto. Un Consejero suplente de la misma clase, si lo hubiese.

Quinto. Los más modernos en igualdad de circunstancias.

Art. 210. Pueden los Consejeros cambiar con otros de su misma clase el turno de vacaciones, ó prestarse sólo á llenar en todo ó en parte el servicio de

aquellos á quienes toque quedar funcionando, pe o acreditándose así debidamente en acta.

Art. 211. El Secretario llevará un registro exacto de los Consejeros que vaquen cada año y de los que queden haciendo servicio, y dará cuenta en una de las sesiones de Junio para que el Consejo acuerde quienes han de formar las Salas durante las vacaciones.

Este acuerdo se comunicará al Ministerio de la Guerra, á fin de que se tenga presente para la concesion de licencias que puedan alterar el órden establecido.

Art. 212. Si durante la vacacion cesa ó enferma alguno de los Consejeros que siguen funcionando, dispondrá el Presidente que se llame al que siga en turno de los que se hallen en Madrid, quien cubrirá el puesto de aquel; y si este servicio pasa de treinta dias, le será computado como si lo hubiese hecho toda la vacacion, y no al que deje de llenarlo.

Art. 213. Los Fiscales vacarán alternativamente, principiando por el más antiguo, y el Teniente del que vaque quedará encargado del despacho.

Art. 214. El Secretario vacará alternando con el Oficial mayor de la Secretaría.

Art. 215. Tambien vacará uno de los Relatores, por turno, que principiará por el más antiguo; y el que quede cubrirá el servicio de ámbas Relatorías.

Art. 216. Los Fiscales podrán proponer respectivamente la vacacion de sus Tenientes cuando no tengan que sustituirles en el despacho, y tambien la de algun Ayudante ó Abogado fiscal.

Lo mismo podrá practicar el Secretario respecto á los Oficiales de Secretaría y del Archivo.

Los Fiscales y el Secretario fundarán sus propuestas en la consideracion de que no resulte perjudicado el servicio, y en la muy atendible tambien de que todos sus subordinados turnen con igualdad.

El Presidente, con presencia de las razones que se le expongan, acordará ó no la gracia, dando cuenta al Gobierno en el primer caso.

## TITULO X.

### De la guardia.

Art. 217. La guardia del Consejo hará al Presidente y Consejeros los honores de Ordenanza; cumplirá, además de las generales, las órdenes particulares que se fijen en la tablilla, y obedecerá todas las que le comunique el Presidente por sí ó por medio del Secretario.

## TITULO XI.

### Disposiciones transitorias.

Primera. La Sala primera, constituida en la forma que dispone el artículo 109, conocerá con audiencia del Fiscal togado de las causas y asuntos judiciales que siguen sustanciando provisionalmente los Juzgados de Granada y Ceuta.

Segunda. La Sala provisional de Justicia, compuesta de los tres Consejeros togados, y bajo la presidencia del más antiguo, se reunirá, conforme á las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1875 y 28 de Junio de 1877, los lúnes de cada semana ó el dia que determine el Presidente del Consejo, si en aquel hubiese asuntos urgentes de que tratar, suspendiéndose las sesiones del mismo Consejo.

Tercera. Para completar el número de Jueces que sea necesario, según la índole de la causa, se recurrirá:

Primero. A los Consejeros y Fiscales togados de reemplazo con residencia en esta Corte.

Segundo. A los Auditores de Guerra y de Marina que se hallen en la indicada situación de reemplazo en Madrid.

Tercero. A los Auditores de Castilla la Nueva de uno y otro ramo.

Cuarta. Esta Sala continuará conociendo de los asuntos y causas pendientes que procedan de los extinguidos Juzgados de Guerra y Marina, con sujeción á las leyes y al Reglamento que hasta ahora ha venido rigiendo al Consejo.

Quinta. Los Jefes, Oficiales y sus asimilados, que actualmente sirven en la Fiscalía Militar y Secretaría, conservarán los derechos que les fueron concedidos por las órdenes de 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1874; y en su virtud los de la Secretaría ascenderán por antigüedad rigurosa hasta el empleo de Oficial primero, asimilado á Teniente Coronel, que era el superior cuando se dictó la referida orden de 23 de Noviembre, pudiendo proponer el Consejo para Oficial mayor á un Coronel de Ejército, y dándose la tercera parte de las vacantes á los Jefes y Oficiales de la categoría correspondiente, que pertenezcan á Armas ó Institutos militares en que haya excedentes, con sujeción á la regla general, según la cual se proveen dos con el ascenso y una con el personal de reemplazo.

Debiendo ser puramente militar el personal de la Fiscalía de esta clase y Secretaría, según el decreto de 16 de Abril de 1869, y en observancia de lo prevenido en las mismas órdenes de 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1874, y en los artículos 17 y 24 de este Reglamento, si hubiere algun Jefe ú Oficial de las indicadas dependencias en situación de reemplazo, siempre que proceda de algun arma del Ejército, el Presidente del Consejo Supremo lo pondrá desde luego á disposición del Director General respectivo, para que proponga al Ministerio de la Guerra la clasificación y lugar que debe ocupar en la escala reglamentariamente, y que ha de ser el mismo que le hubiera correspondido continuando en ella sin ser baja; y si no procede de arma del Ejército, será preferido para la colocación en el turno de reemplazo, ó se le propondrá para el retiro si no reúne las condiciones de aptitud y demás necesarias para el desempeño del cargo.

Madrid 12 de Abril de 1879.--Aprobado por S. M.--MARTINEZ DE CAMPOS.

Es copia del original.—El Brigadier Secretario, *Aguirre*.—Visto Bueno.—*Vistahermosa*.



Por resolución del Excmo. Sr. Capitan General de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletín*, surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Coronel 2.º Jefe de E. M.,

*Luis Marengo.*